



45

Exp No. 462 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1507

09 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al memorando de fecha 02 de septiembre de 2019 expedido por el Secretario General de CARSUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita de inspección técnica el día 06 de septiembre de 2019, generándose el informe de visita No. 367, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

“Descripción de la visita.

Contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales realizaron una inspección ocular y técnica al margen derecho de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas-Sucre, específicamente en el sector conocido como Palo Blanco, ubicado al lado sur del carreteable principal que va a la playa, en la isla, alrededores del Hotel Costa de Marfil, esta zona corresponde a un área inundable de la fuente hídrica del arroyo Palo Blanco, colindante con un espejo de agua tipo ciénaga, exactamente en las coordenadas **N: 09°29'01,7" W = 75°35'54,4"**, por lo cual nos dirigimos al área constatando lo siguiente:

Se identificó la presencia de dos edificaciones en material consolidado (bloques, columnas y vigas en concreto) y techo en Eternit en su parte frontal estas se encuentran ubicadas al lado sur del carreteable principal que va a la playa, rodeado por la fuente hídrica del arroyo Palo Blanco (sector Palo Blanco). Este lote presenta unas dimensiones aproximadas de 43 m en su margen oeste al lado del brazo N° 2 del arroyo Palo Blanco, en su parte frontal hacia el norte un segmento de 20 m desde el punto N° 9 hasta el punto de quiebre del portón identificado como punto N° 10, luego en su parte frontal hacia el norte desde el punto de quiebre del carreteable de acceso identificado como punto N° 11 hasta el punto N° 1, un segmento correspondiente a 22 m, en su margen este del punto N° 1 al punto N° 2 o punto N° 4 hacia el sur en límites con la ciénaga correspondiente a 15 m, y del punto N° 4 al punto N° 5 límites con la ciénaga en el lado oeste correspondiente a 13 m, este lote es en forma T, y el área intervenida es correspondiente a 654 m².

En frente y a un lado del predio se observó la presencia de escombros y material terrígeno, con restos de residuos sólidos (tarros plásticos, restos de tubos plásticos, platos desechables, restos de tanques o pimpinas, esponjas y residuos vegetales como restos de troncos y esteros).

Hacia su parte frontal correspondiente al límite norte colinda con el carreteable de acceso principal va hacia la playa, en su margen sur limita con un espejo de agua con características de ciénaga, el cual presenta especies arbóreas características de suelos inundables tipo mangle, de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), por lo que se presume que parte del área intervenida en su momento fue manglar.

Exp No. 462 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1507

09 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y para la adecuación del mismo se realizó tala y relleno. Hacia el este, limita con la fuente hídrica del arroyo Palo Blanco, y a hacia el oeste limita con el brazo N° 2 de la misma fuente.

Dentro del predio se pudo constatar la presencia de un pozo de aguas subterráneas el cual se encuentra ubicado en las coordenadas **N = 09°29'02.0"; W = 75°3555.1"** y no presenta permiso de concesión por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

La visita fue atendida por el señor **BLADIMIRO JULIO MONTES** identificado con C.C. 92.519.756 de Santiago de Tolú, presunto propietario del predio, quien muy amablemente nos mostró el área de interés, identificando la presencia de dos edificaciones en material consolidado, se presume que no tiene permiso de construcción por parte de la oficina de planeación municipal del municipio de Santiago de Tolú (alcaldía municipal), en la parte posterior se identificó una estructura tipo kiosco, elaborado con columnas en madera, techo en Eternit y encerrado con láminas del mismo material a su alrededor, utilizándolo como bodega.

Dentro del predio se observó la construcción de una alberca en material consolidado (bloques y concreto) con unas dimensiones aproximadas de 5 m de largo por 4 m de ancho, con una altura variable entre 1,50 y 2,0 m.

Se observaron la presencia de dos (2) pozas artesanales para la siembra de peces, de las especies sábalos (*megalops atlanticus*) y robalo (*centropomus undecimalis*), la poza N° 1 presenta unas dimensiones de 15 m por 20 m, la cual ocupa un área de 184 m² aproximadamente, se pudo constatar que esta era un área inundable del brazo N° 2 del arroyo Palo Blanco y fue delimitado en sus alrededores con láminas de Eternit y malla, para la adecuación de la siembra de peces, ubicada en las siguientes coordenadas:

Coordenada	Lugar
09°29'2.6" N; 75°35'55.3" O	Lado sur-oeste, al lado del brazo N° 2 del arroyo Palo Blanco
09°29'2.4" N; 75°35'54.8" O	Lado norte-oeste, al lado del brazo N° 2 del arroyo Palo Blanco
09°29'2.0" N; 75°35'55.0" O	Lado norte-este, punto de quiebre dentro del predio, correspondiente al portón
09°29'2.1" N; 75°35'55.3" O	Lado sur-este, punto de quiebre y terminación del camino de acceso a la cabaña

La poza N° 2 presenta unas dimensiones 6 m por 5,5 m, la cual ocupa un área de 31 m² aproximadamente, esta presenta una figura casi circunferencial ubicada en las siguientes coordenadas **N = 09°29'1.8"; W = 75°35'55.3"**.

Dentro del predio se identificó el aterramiento con escombros y material terrígeno, aparte de eso la siembra de especies arbóreas de terrenos consolidados tipo cocoteros (*Cocos nucifera*) y pasto con el fin de afianzar el suelo mediante su sistema radicular cambiando así sus características y uso del mismo.

09 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1507

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIONES

Al momento de la visita realizada el día 06 de septiembre de 2019, se pudo evidenciar la presencia de un predio en el cual se presume que se originó la tala de manglar y se observó el aterramiento de una zona con características inundables, ubicada en las coordenadas **N: 09°29'01,7" W = 75°35'54,4"**, este limita hacia el norte con el carreteable principal que va a la playa, al sur con un espejo de agua con características de ciénaga en donde se observaron especies arbóreas de suelos inundables como son mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y la resiliencia natural de estas especies, las características del terreno son de zonas inundables, hacia el este con la fuente hídrica del arroyo Palo Blanco y hacia el oeste con el brazo N° 2 del arroyo Palo Blanco, el lote presenta unas dimensiones aproximadas de 654 m².

El presunto infractor es el señor **BLADIMIRO JULIO MONTES** identificado con C.C. 92.519.756 presunto propietario del predio, resaltando que este se encuentra localizado en zona de bajamar según lo descrito por la DIMAR, y se presume que esta se encuentra sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido en la Resolución N° 1602 de 1995, contemplada en la Resolución 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSUCRE.

Se identificó la presencia de un pozo de aguas subterráneas el cual no presenta permiso de concesión por parte de la autoridad ambiental correspondiente y se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas **N = 09°29'02.0"; W = 75°35'55.1"** en la parte intermedia del predio.

Se identificó la presencia de dos pozas artesanales para la siembra de peces, de las especies sábalos (*megalops atlanticus*) y robalo (*centropomus undecimalis*), la poza N° 1 presenta unas dimensiones de 15 m por 20 m, la cual ocupa un área de 184 m² aproximadamente y la poza N° 2 presenta unas dimensiones 6 m por 5,5 m, la cual ocupa un área de 31 m² aproximadamente estas se encuentran ubicadas a un lado de la fuente hídrica del arroyo Palo Blanco, y ambas con tensores en alambre púas en la parte de arriba.

La acuicultura de recursos limitados (AREL) está permitida a nivel nacional por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) para pequeños productores para solventar las necesidades de la canasta familiar, sin embargo, es necesario resaltar que estos solo pueden sembrar especies de las cuales ya se tenga el paquete tecnológico cerrado de producción, ya que de lo contrario, estarían usando individuos extraídos del medio sin ninguna normatividad o permiso de la autoridad ambiental, sumado a que se debe visitar el lugar para corroborar que cumpla con los requisitos mínimos de producción, salubridad y el manejo de la calidad del agua en la zona. (Basado en la Resolución 1352 del 18 de agosto del 2016 – AUNAP – Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo a la actividad, el sistema y el volumen de producción).

La siembra de especies arbóreas de terrenos consolidados como cocoteros (*Cocos nucifera*) y la siembra de pastos, aporta significativamente al cambio de uso de



Exp No. 462 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1507 - 09 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suelo en este predio ya tiene afectaciones directas sobre el sistema manglarico de la zona, provocando afectación en la resiliencia del mismo y la dinámica de las especies que dependen del mangle para su subsistencia.

*En la parte trasera del predio se evidencio la presencia de un espejo de agua con especies arbóreas características de suelos inundables, dentro de los cuales encontramos mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), y relacionado a estos tipos de ecosistemas estratégicos la presencia de fauna asociada como aves, reptiles, mamíferos, crustáceos, peces, entre otros.*

Al realizar un recorrido por la zona afectada se pudo corroborar que el lugar aun presenta parches de manglar y no ha perdido en su totalidad los relictos perteneciente a los bosques propios de terrenos inundables que hace mucho tiempo estuvo conectada desde la playa hasta la parte trasera de la carretera que hoy día comunica a Santiago de Tolú con Santa Barbara de Coveñas.

Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación de condominios turísticos, afectan cada día más este tipo de ecosistemas, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, perdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; además la fauna silvestre asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida del hábitat, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”



47
Exp No. 462 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1507 - 09 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”



Exp No. 462 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1507--

09 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 462 de 02 de octubre de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor BLADIMIRO JULIO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.756, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección al predio ubicado a la margen derecha de la vía que comunica Santiago de Tolú con Coveñas, en el costado sur del carreteable principal que va a la playa, en La Isla, alrededores del Hotel Costa de Marfil, con el fin de verificar el estado actual del predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DÍSPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor BLADIMIRO JULIO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.756, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba de la presente actuación el informe de visita No. 367 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.



48

Exp No. 462 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1507

09 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, remítase el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional técnico realice visita de inspección al predio ubicado a la margen derecha de la vía que comunica Santiago de Tolú con Coveñas, en el costado sur del carreteable principal que va a la playa, en La Isla, alrededores del Hotel Costa de Marfil, con el fin de verificar el estado actual del predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE en legal forma el presente Auto al señor BLADIMIRO JULIO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.756, o su apoderado debidamente constituido, en la vereda Palo Blanco kilómetro 05 vía Santiago de Tolú – Coveñas, en los alrededores del Hotel Costa de Marfil, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.